



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**LA PRISIÓN PROVISIONAL:
LÍMITES, AMUSOS Y CONTROL
JUDICIAL**

Germán Oliver Laguna

5° E3

Derecho Procesal

Tutor: Profa. María Jesús Sande Mayo

Madrid

Abril 2025

INDICE:

LISTADO DE ABREVIATURAS

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. CONCEPTO DE PRISIÓN PROVISIONAL**
- III. FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**
- IV. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**
 - 1. JURISDICCIONALIDAD
 - 2. INSTRUMENTALIDAD
 - 3. EXCEPCIONALIDAD
 - 4. SUBSIDIARIEDAD
 - 5. LEGALIDAD
 - 6. PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD
 - 7. PROPORCIONALIDAD
- V. LÍMITES**
- VI. ABUSOS**
- VII. CONTROL JUDICIAL**
- VIII. CONCLUSIONES**
- IX. BIBLIOGRAFÍA**

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Española.

Art.: Artículo.

I. INTRODUCCIÓN:

La prisión provisional constituye, dentro del proceso penal, la medida cautelar personal de mayor intensidad, ya que implica la privación de libertad de una persona que todavía no ha sido declarada culpable mediante sentencia firme. Su adopción incide directamente en el derecho fundamental a la libertad personal, reconocido en el artículo 17¹ de la Constitución Española, así como generando tensión con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE². Esta doble afectación pone de manifiesto la excepcionalidad de esta institución, siendo legítima su aplicación solo cuando concurren estrictos presupuestos legales y constitucionales, y siempre bajo un control judicial reforzado.

La especial relevancia de la prisión provisional no deriva únicamente de la intensidad de la restricción que conlleva, sino también de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera a quien la sufre. A diferencia de otras medidas cautelares, la prisión provisional produce un impacto inmediato y difícilmente reversible, incluso en aquellos supuestos en los que el proceso penal finaliza sin una condena. Por todo esto, su utilización ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial, centrado tanto en la delimitación de sus fines legítimos como en la necesidad de evitar que se convierta en una forma de pena anticipada. Este debate se ha visto intensificado por la complejidad y duración de determinados procesos penales, provocando por tanto la prolongación de su aplicación durante períodos significativos, así como la creciente exposición mediática de algunos procesos. Esto ha resultado en que, la adopción de esta medida no se aplique con la cautela que exige por su carácter excepcional.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad, valorar hasta qué punto el régimen jurídico vigente permite conciliar de forma adecuada la eficacia del proceso penal con la protección de los derechos fundamentales del investigado. En particular, el trabajo se centra en el estudio de los límites que condicionan la adopción y mantenimiento de la prisión provisional, en la identificación de posibles abusos en su aplicación y en el análisis del papel que desempeña el control judicial como garantía esencial frente posibles desviaciones de su finalidad cautelar.

¹ Constitución Española. Art. 17.

² Constitución Española. Art. 24.

En cuanto a la metodología empleada, el presente trabajo se basa principalmente en un análisis jurídico de la normativa que regula la prisión provisional en el ordenamiento español, tanto desde una perspectiva constitucional como procesal. Para ello, se ha llevado a cabo una revisión previa de la legislación vigente, con especial atención a la Constitución Española y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como al marco normativo que incide en la adopción y mantenimiento de esta medida cautelar. Junto a este análisis normativo, se ha realizado un estudio de la doctrina científica especializada en Derecho Procesal Penal, utilizando manuales, monografías y artículos doctrinales que abordan la prisión provisional desde distintos enfoques teóricos y prácticos. Asimismo, el trabajo incorpora el examen de la jurisprudencia relevante, con el fin de identificar los criterios interpretativos que han ido perfilando el alcance y los límites de la prisión provisional.

El trabajo se ordena de manera lógica, y en cuanto a la metodología utilizada, se estructura de manera progresiva. En primer lugar, se aborda el concepto de prisión provisional, con el fin de delimitar su significado jurídico y diferenciarlo de otras formas de privación de libertad existentes en el ordenamiento penal. Se analizan los fundamentos constitucionales y procesales que legitiman la existencia de la prisión provisional, poniendo de manifiesto la tensión estructural entre la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y la obligación de respetar los derechos fundamentales. A continuación, se adentra en el estudio de la naturaleza jurídica y de las características esenciales de la prisión provisional. En este apartado se examina la jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, legalidad, provisionalidad, temporalidad y proporcionalidad, que definen el diseño normativo de la institución y actúan como parámetros interpretativos de su correcta aplicación.

Después de estudiar el marco conceptual, se procede a examinar los límites constitucionales y legales que condicionan la adopción y el mantenimiento de la prisión provisional. Se presta especial atención al principio de proporcionalidad, así como a los límites temporales de la medida, al ser considerados como garantías esenciales frente a una restricción injustificada de la libertad personal. El análisis de estos límites permite valorar si el ordenamiento jurídico establece barreras suficientes para evitar un uso abusivo de la prisión provisional. Posteriormente, se aborda el estudio de los abusos que pueden derivarse de la aplicación práctica de la prisión provisional. Se analizan fenómenos como el riesgo de utilización de la medida como pena anticipada, la prolongación excesiva de la privación de libertad durante la

fase de instrucción, entre otras. Este enfoque permite contrastar el diseño normativo de la prisión provisional con su funcionamiento real en determinados supuestos.

Finalmente, el trabajo aborda el control judicial de la prisión provisional como elemento clave para garantizar su carácter excepcional. En este apartado se examinan los mecanismos de control inicial y periódico previstos por el ordenamiento jurídico, los recursos disponibles frente a su adopción y mantenimiento, así como el papel desempeñado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de los contornos legítimos de esta medida cautelar. El análisis de estos mecanismos manifiesta la importancia de un control judicial efectivo como garantía última frente a posibles abusos.

II. CONCEPTO DE PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional puede definirse como la medida cautelar personal consistente en la privación de libertad del investigado durante la tramitación del proceso penal, acordada por la autoridad judicial competente, antes de que se dicte la sentencia firme. Se trata, por tanto, de una forma de restricción anticipada de la libertad personal que se adopta con una finalidad estrictamente procesal y no punitiva, distinguiéndola conceptualmente de la pena privativa de libertad impuesta tras un pronunciamiento condenatorio.

Desde un punto de vista normativo, la prisión provisional se encuentra regulada en los artículos 502 a 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³, que establecen tanto los presupuestos para su adopción como las garantías que acompañan su aplicación. Esta regulación legal debe interpretarse siempre a la luz del marco constitucional, especialmente del derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el artículo 17 de la CE⁴ y del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE⁵. El análisis conjunto de estas normas evidencia el carácter cautelar de la prisión provisional, coincidiendo en ello la doctrina procesal penal mayoritaria. Autores como Gimeno Sendra entienden “por prisión provisional, la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir razonablemente que no acudirá a la

³ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Arts. 502 – 519.

⁴ Constitución Española. Art. 17.

⁵ Constitución Española. Art. 17.

llamada a la celebración del juicio oral”⁶. Similarmente, Asencio Mellado destaca que la prisión provisional no puede concebirse como una anticipación de la pena, sino como un mecanismo de aseguramiento excepcional que solo resulta admisible cuando otras medidas menos gravosas resultan insuficientes.⁷

Esta concepción cautelar implica que la prisión provisional carece de finalidad retributiva o preventiva en sentido penal. Su función no es castigar al investigado ni responder a la gravedad del delito cometido, sino garantizar determinados intereses procesales que el legislador considera dignos de protección. En este sentido, Moreno Catena subraya que la prisión provisional debe analizarse siempre desde la óptica de la necesidad procesal concreta que pretende satisfacer, y no desde consideraciones abstractas de peligrosidad o reproche social.⁸ Cualquier desviación de esta lógica cautelar desnaturaliza la institución y la aproxima indebidamente a una forma de pena anticipada.

Es crucial distinguir el concepto de prisión provisional de otras formas de privación de libertad existentes en el ordenamiento jurídico. A diferencia de la detención policial, que tiene como fin la puesta a disposición judicial del detenido, y tiene una duración limitada, la prisión provisional se acuerda mediante resolución judicial motivada y aun siendo limitada, puede prolongarse durante un periodo de tiempo significativamente mayor. La prisión provisional en el sistema jurídico español está dentro de un marco de garantías reforzadas con límites temporales establecidos por la ley, a diferencia de la prisión preventiva prevista en otros ordenamientos.

Asimismo, resulta relevante destacar que la prisión provisional no se adopta automáticamente por la mera existencia de un procedimiento penal ni por la gravedad abstracta del delito imputado, sino que está vinculada a la concurrencia de determinados presupuestos materiales, y a la apreciación judicial de riesgos para el proceso. Como señala Hernández Gómez, la prisión provisional únicamente resulta legítima cuando constituye una respuesta proporcionada a una

⁶ GIMENO SENDRA, J.V., *La necesaria Reforma de la Prisión Provisional*, La Ley no 5411, 2001, p. 1.

⁷ ASENCIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Universidad de Alicante, 1986, cap I y II.

⁸ MORENO CATENA, Víctor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín., *Derecho Procesal Penal (10^a Edición)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

situación procesal concreta, y no cuando se utiliza como una reacción genérica frente a la criminalidad.⁹

Teniendo todo esto en cuenta, podemos decir que el concepto de prisión provisional se articula en torno a tres elementos esenciales: en primer lugar, la privación de libertad del investigado, en segundo lugar, su adopción mediante resolución judicial motivada y, en tercer lugar, su orientación exclusiva a fines cautelares relacionados con la correcta tramitación del proceso penal. La delimitación de estos elementos resulta imprescindible para comprender el alcance de la prisión provisional y para poder analizar posteriormente sus fundamentos, su naturaleza jurídica y los límites que rigen su aplicación. En definitiva, la prisión provisional es una medida cautelar excepcional que solo puede aplicarse de forma proporcionada, cuando se cumplen estrictamente los requisitos legales y constitucionales.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la efectividad del proceso penal en aquellos supuestos en los que la mera tramitación ordinaria del procedimiento podría verse comprometida por determinadas conductas del investigado. La legitimidad de esta medida cautelar se apoya en un delicado equilibrio entre, el interés del Estado en perseguir eficazmente los delitos y, la obligación de respetar los derechos fundamentales de aquel que todavía no ha sido declarado culpable. Este equilibrio explica que los fundamentos de la prisión provisional no sean meramente utilitaristas, sino esencialmente jurídicos y constitucionales.

Desde una perspectiva constitucional, el primer fundamento de la prisión provisional se encuentra en la propia configuración del derecho a la libertad personal. El artículo 17 de la Constitución Española garantiza este derecho, pero no lo consagra como absoluto, al admitir expresamente la posibilidad de privaciones de libertad en los casos y en la forma previstos en la ley¹⁰. Esta previsión constitucional permite al legislador establecer supuestos excepcionales en los que la libertad personal puede ser limitada, siempre que dicha limitación responda a fines legítimos y se someta a un control judicial efectivo.

⁹ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., *Prisión provisional y garantías*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, No16/17, 2012, p. 66.

¹⁰ Constitución Española. Art. 17

Junto a ello, la presunción de inocencia, proclamada en el artículo 24.2 CE¹¹, constituye un pilar esencial para comprender la justificación y los límites de la prisión provisional, en la medida en que impide que esta medida se utilice con una finalidad punitiva o como reacción anticipada frente al delito imputado. El Tribunal Constitucional ha subrayado que la prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal, cuya finalidad primordial es asegurar la disponibilidad física del imputado para el proceso, advirtiendo expresamente que no es en modo alguno una especie de pena anticipada (STC 19/1999, de 22 de febrero, FJ 5)¹². Desde esta perspectiva, la Ley de Enjuiciamiento Criminal articula la prisión provisional como un instrumento orientado a evitar riesgos que podrían frustrar el correcto desarrollo del procedimiento penal o la eventual ejecución de la sentencia, tales como la fuga del investigado, la destrucción u ocultación de fuentes de prueba y, en determinados supuestos, la reiteración delictiva o la necesidad de protección de la víctima.¹³ Dado que la prisión provisional se adopta antes de que exista una declaración de culpabilidad, solo es constitucionalmente legítima cuando responde a una finalidad cautelar y se apoya en razones procesales claras y debidamente justificadas.

La doctrina procesal penal ha señalado que estos fines no pueden aplicarse de forma genérica, sino que deben concretarse en cada caso. Autores como Gimeno Sendra¹⁴ y Asencio Mellado¹⁵ destacan que la prisión provisional solo se justifica cuando existe una conexión real y concreta entre la medida adoptada y el riesgo procesal que se pretende evitar. En otras palabras, el fundamento de la prisión provisional no reside en la gravedad del delito, sino en la existencia de una amenaza específica para el correcto desarrollo del proceso penal. Este planteamiento se relaciona directamente con el carácter instrumental de la prisión provisional, que solo se justifica cuando resulta necesaria para asegurar el correcto desarrollo del proceso y debe cesar en cuanto desaparecen las circunstancias que la motivaron. Desde esta perspectiva, Moreno Catena subraya que la prisión provisional carece de sentido fuera de una lógica estrictamente funcional, y que no puede fundamentarse en consideraciones de reproche social ni en

¹¹ Constitución Española. Art. 24.

¹² STC 19/1999, de 22 de febrero, FJ 5.

¹³ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 503 y 504.

¹⁴ GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch libros, 1993.

¹⁵ ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, 7a edición, 2015.

finalidades preventivas propias del Derecho penal sustantivo, sino exclusivamente en necesidades procesales concretas.¹⁶

Asimismo, el fundamento de la prisión provisional se apoya en la idea de que el proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de la aplicación del Derecho penal. Si el proceso no puede desarrollarse con normalidad o si la eventual sentencia no puede ejecutarse, la función jurisdiccional pierde efectividad. En este sentido, la prisión provisional aparece como una respuesta excepcional frente a situaciones en las que otros mecanismos menos gravosos resultan insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

No obstante, la concurrencia de estos fundamentos no implica que la prisión provisional deba aplicarse de manera automática. Muy al contrario, su justificación exige una ponderación individualizada de las circunstancias del caso, que tenga en cuenta tanto la intensidad del riesgo procesal como la situación personal del investigado. Esta exigencia de ponderación constituye un elemento esencial del fundamento de la prisión provisional y anticipa la relevancia que adquirirán, en los capítulos posteriores, los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y control judicial.

En definitiva, los fundamentos de la prisión provisional se asientan en la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal dentro del respeto a los derechos fundamentales. Su legitimidad deriva de la combinación de un habilitante constitucional expreso, una finalidad procesal legítima y una aplicación sujeta a estrictas garantías. Solo desde esta comprensión de sus fundamentos resulta posible analizar, con el rigor necesario, la naturaleza jurídica de la prisión provisional, los límites que condicionan su utilización y los riesgos de abuso que pueden surgir cuando se desdibuja su función cautelar.

IV. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

La naturaleza de la prisión provisional viene marcada por su carácter jurisdiccional, fundamentándose en la especial protección constitucional del derecho a la libertad personal

¹⁶ MORENO CATENA, Víctor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín., *Derecho Procesal Penal* (10^a Edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

(Art. 17 de la Constitución Española¹⁷), que se configura como un derecho indisponible, cuya privación solo puede producirse bajo estrictas garantías legales y constitucionales.

Junto a ello, el carácter jurisdiccional de la prisión provisional se apoya en el principio de exclusividad jurisdiccional proclamado en el artículo 117.3 CE, determinando este, que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional” “corresponde en exclusiva a los juzgados y tribunales determinados por las leyes¹⁸. Este principio se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 25.3 CE, que prohíbe expresamente a la Administración civil la “imposición de sanciones que impliquen, directa o indirectamente, privación de libertad”¹⁹. De este modo, la adopción de la prisión provisional queda reservada de forma exclusiva al ámbito judicial, excluyéndose cualquier intervención de órganos ajenos a la jurisdicción.

Así, la exigencia de que la prisión provisional sea acordada por un juez actúa como una garantía frente a decisiones arbitrarias. Al tratarse de una medida que implica la privación de libertad de una persona que aún no ha sido declarada culpable mediante sentencia firme, su adopción exige una decisión judicial motivada, basada en una valoración individualizada del caso concreto y adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal reserva esta competencia a los jueces y tribunales legalmente determinados, de acuerdo con las reglas de competencia objetiva y funcional previstas en el ordenamiento. Esta predeterminación legal conecta, además, con el derecho fundamental al juez ordinario, consagrado en el artículo 24 CE²⁰, garantizando que la medida sea acordada por el órgano judicial competente en cada fase del proceso penal.

Finalmente, su carácter jurisdiccional no se limita al momento de su adopción, sino que se proyecta también sobre su mantenimiento y eventual levantamiento. Corresponde igualmente al órgano judicial valorar la persistencia de las circunstancias que justificaron la medida y acordar su modificación o alzamiento cuando dejen de concurrir, lo que refuerza su carácter excepcional y su sometimiento permanente al control judicial.

¹⁷ Constitución Española. Art. 17.

¹⁸ Constitución Española. Art. 117.3.

¹⁹ Constitución Española. Art. 25.3.

²⁰ Constitución Española. Art. 24.

En definitiva, la prisión provisional se configura como una medida cautelar estrictamente sometida a la función jurisdiccional, constituyendo una garantía esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para el adecuado equilibrio entre las exigencias del proceso penal y los derechos fundamentales del investigado.

BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACIÓN:

- Constitución Española.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (BOE 17 de septiembre 1882).

JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 19/1999, de 22 de febrero (BOE 17 de marzo de 1999).

OBRAS DOCTRINALES:

- ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, 7a edición, 2015.
- ASENSIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Universidad de Alicante, 1986.
- GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch libros, 1993.
- GIMENO SENDRA, J.V., *La necesaria Reforma de la Prisión Provisional*, La Ley, No 5411, 2001.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., *Prisión provisional y garantías*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, No16/17, 2012.
- MORENO CATENA, Víctor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín., *Derecho Procesal Penal* (10^a Edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021..